



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Jhon Jairo Solano Martínez

DEMANDADO: Dairy Partners Americas Manufacturing Colombia Limitada – DPA COLOMBIA LTD.

RAD: 20001-31-05-004-2016-00455-01

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por Jhon Jairo Solano Martínez contra la sociedad DPA COLOMBIA LTDA; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de octubre del 2016.

I.- ANTECEDENTES
1.1.- LA PRETENSIÓN

Jhon Jairo Solano Martínez, por medio de apoderado judicial, demanda a la sociedad DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LIMITADA, en adelante DPA COLOMBIA LTD, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre ambos existió un contrato de trabajo a término indefinido, que rigió desde el 1 de junio del 2004 hasta el 03 de abril de 2014, en consecuencia se condene a la demandada a reconocerle y pagarle al demandante, el mayor valor de las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras y recargos, que se causan a su favor al no haberse incluido en el Salario Base de Liquidación, todos los factores salariales por él devengado.

Solicita el demandante además que se relique la indemnización por despido injusto, conforme se dispone en la convención colectiva de trabajo vigente para la época, y que le sean reconocidas la indemnización moratoria ordinaria, así como las costas, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis relatan los hechos de la demanda que Jhon Jairo Solano Martínez, y la sociedad DPA Colombia Ltda, el 01 de junio de 2004, suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido, el primero como

trabajador del segundo, para desempeñar las funciones de auxiliar de bodega.

El último salario devengado por el actor, lo fue en la suma mensual de \$1.111.173.

El 03 de abril del 2014, la sociedad demandada decidió dar por terminado sin justa causa el contrato de trabajo a Jhon Jairo Solano Martínez, pagándole como indemnización por despido injusto la suma de \$26.000.000.

En la liquidación final del contrato de trabajo, no se incluyeron en su integridad todos y cada uno de los factores salariales y prestacionales, eso por lo que le está adeudando la demandada al ex trabajador, los siguientes faltantes:

- La suma de \$624.000, por concepto de faltante del auxilio de cesantías.*
- La suma de \$83.200, por concepto de faltante por intereses sobre las cesantías.*
- La suma de \$624.000, por concepto de faltante de las primas de servicios.*
- La suma de \$312.000, por concepto de faltante de vacaciones.*
- La suma de \$1.541.300, por concepto de faltante de horas extras.*
- La suma de \$523.000, por concepto de faltantes de dominicales.*

- La suma de \$713.300, por concepto de faltante de la indemnización por despido injusto.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda, fue admitida mediante auto del 18 de mayo del 2016, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en debida forma, la sociedad demandada la contestó por intermedio de apoderado judicial, en el término legal para ello.

En la respuesta a la demanda, la demandada aceptó la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, el cargo y el salario del ex trabajador, negando que le quedara adeudando suma alguna al mismo.

Manifestó además la sociedad demandada, que al ex trabajador siempre se le cancelaron sus salarios y demás emolumentos laborales de manera completa y que la indemnización por despido injusto se liquidó conforme la convención colectiva de trabajo suscrita entre esa empresa y los sindicatos SINALTRAINBEC, SINTRADPA y ULTRADPA, vigente en los años 2013 a 2015 y de la cual era beneficiario el actor; indemnización que a todas luces es más beneficiosa que la indemnización legal.

Por todo lo anterior se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda incoadas en su contra y propuso en su defensa las excepciones de mérito que

denominó “prescripción”, “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”, y “buena fe”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, el juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo a término fijo entre las partes, teniendo en cuenta que fue aceptado expresamente por la demandada.

No obstante absolvió a la sociedad demandada de las pretensiones de condena, al no haberse acreditado en el proceso los salarios mensuales devengados por el actor, ni los valores pagados al mismo por concepto de prestaciones sociales, recargos y trabajo suplementario en vigencia del contrato de trabajo, puesto eso imposibilita hacer los cálculos pertinentes y así verificar si esos conceptos fueron pagados en legal forma.

Así mismo concluyó que la liquidación de la indemnización por despido injusto se hizo conforme a la convención colectiva de trabajo vigente para la época del despido, por lo que DPA COLOMBIA LTDA, nada le adeuda al actor, por los conceptos endilgados en la demanda.

Finalmente el juez a quo, declaró probadas las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la obligación y buena fe.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación

1.5.- FUNDAMENTOS DE ESE RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la revocatoria total de la sentencia proferida en primera instancia, manifestando que la empresa demandada actuó de mala fe al momento de liquidar al trabajador, dado que los \$26.000.000, reconocidos y pagados, no corresponden única y exclusivamente a la indemnización por despido injusto y que para hacerla además tenía que aplicar las dos convenciones colectivas aportadas al proceso.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y no se advierte ningún vicio que

pueda invalidar lo actuado hasta este momento, en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

Conforme al recurso de apelación propuesto por la demandante, el problema jurídico puesto a consideración de este Tribunal, consiste en establecer si fue o no acertada la decisión del juez de primera instancia de absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de condena de la demanda, eso con fundamento en que no se demostró el monto del salario y prestaciones sociales, devengados entre el 01 de junio del 2004 al 03 de abril del 2014 y por haber sido la indemnización por despido injusto liquidada conforme a la convención colectiva de trabajo vigente para la vigencia de la terminación del vínculo laboral.

La solución que viene a ese problema jurídico es la revocatoria parcial de la sentencia, toda vez que valorado el material probatorio arrimado al proceso, y confrontado su resultado con la normatividad aplicable al tema debatido, se concluye que en efecto se demostró que la indemnización por despido injusto convencional pagada al demandante, se liquidó en una suma inferior a la que corresponde y debió pagarse.

El anterior planteamiento se sustenta como sigue:

En primera media, no reviste controversia alguna en esta instancia los siguientes hechos:

- Que Jhon Jairo Solano Martínez, y la sociedad DPA Colombia Ltda, el 01 de junio de 2004, suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido, el primero como trabajador del segundo, para desempeñar las funciones de auxiliar de bodega.

- Que Jhon Jairo Solano Martínez, es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo, suscritas entre DPA COLOMBIA Ltda y SINALTRAINBEC, SINTRADPA y ULTRADPA.

- Que el último salario devengado por el actor, lo fue en la suma mensual de \$1.111.173. y,

- Que el 03 de abril del 2014, la sociedad demandada decidió dar por terminado sin justa causa el contrato de trabajo a Jhon Jairo Solano Martínez, pagándole como indemnización por despido injusto la suma de \$26.000.000.

Establecido lo anterior, para entrar en materia, sirve de marco normativo, lo consagrado en el artículo 167 del CGO, que al tenor literal dispone:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De interpretar esa norma adjetiva, se deduce en primera medida, que el demandante dentro del proceso debe

allegar las pruebas que sustente los supuestos facticos por él alegado, para de esa forma conseguir los resultados esperados; de ahí que, como el mismo en los hechos de la demanda se limita a manifestar “que observando con juicio, detenimiento y ponderación el documento mediante el cual se liquidó el contrato de trabajo en referencia, se evidencia que no se incluyeron en su integridad todos y cada uno de los factores salariales y prestacionales objeto de liquidación” y como prueba de ello aportó la liquidación final de prestaciones sociales del contrato de trabajo que lo unió con la sociedad DPA COLOMBIA LTDA, visible a folio 24 del expediente, sin embargo no trajo elemento probatorio con el alcance de evidenciar que factores salariales se dejaron de incluir, ni los determino en la demanda.

Eso por lo cual, la liquidación, obrante a folio 24, será el único medio probatorio a tener en cuenta para determinar si los derechos laborales pertenecientes al trabajador fueron liquidados y pagados correctamente.

En primer lugar, que el Salario Base de Liquidación lo es la suma de \$1.111.173, tal y como lo reconocieron las partes en la demanda y contestación.

En ese documento también se observa que al ex trabajador se le reconocen los siguientes valores y conceptos:

- Salario Básico: \$11.117
- Prima Extralegal Junio: \$267.916

- *Prima de Vacaciones: \$ 386.544*
- *Aux. de libre destinación: \$152.910*
- *Auxilio de transporte Legal: \$7.200*
- *Vacaciones Compensadas: \$366.589*
- *Cesantías definitivas: \$335.665*
- *Intereses cesantías: \$10.406*
- *Prima Legal de Servicios: \$299.590*
- *Indemnización: \$26.000.000*
- *Total devengados: \$27.937.937.*

Las prestaciones sociales legales y extralegales y vacaciones, corresponden al último periodo causado, es decir del 01 de enero al 03 de abril del 2014 y el salario de los días 1, 2 y 3 de abril del mismo año.

Ahora, al realizar la sala la liquidación le arroja los siguientes valores:

fecha inicial	fecha final	días	salario	cesantías	int cesantías	primas	vacaciones
01/01/2014	03/04/2014	92	\$ 1.111.173	\$ 283.966	\$ 8.708	\$ 283.966	\$ 141.983

Entonces con base en esa liquidación de prestaciones sociales legales y de las vacaciones, la Sala comprueba que DPA COLOMBIA LTDA reconoció al actor, esos derechos en suma superior a la que le correspondía.

En cuanto a la prima extralegal de julio, el artículo décimo de la convención colectiva que obra a folio 97, dispuso que: "la empresa otorgará a sus trabajadores una prima anual extra legal de junio, no constitutiva de salario, equivalente a 14 días de salario básico y

proporcionalmente por fracción de semestre". En virtud de esta norma extra legal, dado que en el año 2014, el actor laboró 92 días, se le debía cancelar la suma de \$264.828, que corresponde a 7.15 días de salario y la empleadora le pagó por este concepto la suma de \$267.916, más de lo que correspondía.

Con lo dicho hasta aquí, queda claro que nada le adeuda la sociedad DPA COLOMBIA SA, a Jhon Jairo Solano Martínez, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales legales y convencionales, así como por vacaciones, por lo que la sentencia acusada, se confirma en ese sentido.

En este punto se precisa que, se hace imposible para la Sala establecer los valores correspondientes a las prestaciones sociales legales y extra legales y vacaciones de los periodos que van del 01 de junio del 2004 al 3 de abril del 2014, eso por no obrar en el expediente prueba alguna con la que se demuestre cuáles fueron los valores pagados por esos conceptos y mucho menos el Salario base de liquidación de cada periodo, para de ese modo hacer las operaciones matemáticas del caso y establecer la procedencia de la reliquidación pretendida en la demanda.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento y pago de horas extras y recargos por servicios prestados en jornada nocturna o días dominicales o festivos, imponen al demandante la carga de probar, más allá de cualquier duda razonable, las horas que fueron laboradas en exceso de la

*jornada ordinaria o en condiciones extraordinarias y que se denuncian impagadas. La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que el trabajo suplementario y horas extras, no pueden estar sometidos a suposiciones y su probanza debe despejar cualquier duda respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron ocurrencia, tesis esta que comparte esta sala y que se encuentra vertida en las sentencia de dicha Corte **SL3009-2017, SL10418-2017** y **SL10597-2017**, reiterada más recientemente en la **SL 5264-2019**. En esas sentencias se dejó sentado que:*

“...para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine”.

Entonces al no estar acreditada la prestación de servicios por parte del ex trabajador más allá de las jornadas reconocidas y pagadas por la sociedad demandada, conlleva necesariamente a la absolución de esta, por esos conceptos.

Finalmente en lo que tiene que ver con la liquidación de la indemnización por despido injusto, la convención colectiva de trabajo, vigente para la fecha del despido, lo era la convención celebrada el 16 de octubre del 2012, por la empleadora DPA COLOMBIA LTDA y las

organizaciones sindicales SINALTRAINBEC, SINTRADPA y ULTRADPA, cuya vigencia se extendía del 2013 al 2015 (fl 88).

En el literal C del artículo QUINTO, de esa convención colectiva, se dispuso que:

“En caso que la empresa decida dar por terminado sin justa causa los contratos de trabajo a término indefinido suscrito con los trabajadores, reconocerá una suma como indemnización, de acuerdo con la siguiente tabla:

a). Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicios no mayor a un año.

c). Si el trabajador tuviere cinco años o más de servicios continuos y menos de diez, se le pagará treinta (30) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

La anterior tabla reemplaza la tabla de indemnización consagrada en la ley para los eventos de terminación son justa causa de los contratos de trabajo”.

No habiendo discusión alguna en la aplicación de esa norma extra legal, al presente asunto, puesto ese fue un hecho probado a través de la confesión simple hecha por la demandada al contestar la demanda, y como también reconoció que el actor laboró para ella del 12 de junio del 2004 al 03 de abril del 2014, es decir 9 años 10 meses y 2 días, con base en eso se establece que la demandada debió reconocerle por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma equivalente a 707 días de salario (45 días correspondientes al primer año, 600 días que

corresponden a 8 años y 62 que corresponden a 10 meses), y lo que se traduce en la suma de \$26.186.573, teniendo en cuenta el salario que también se encontró demostrado, por lo que al haber pagado la demandada el valor de \$26.000.000, existe un saldo en favor del actor de \$186.573, suma que deberá pagar debidamente indexada a la fecha de pago, por lo que la sentencia de primera instancia será revocada en este sentido.

Por los anteriores argumentos se declaran no probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, esta se declara no probada, en tanto que la relación laboral terminó el 04 de abril del 2014 y la demanda se presentó el 20 de abril del 2016 (fl 42), es decir dentro del término otorgado por los artículos 488 del CST y 151 del CPT y ss, aunado a que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el 21 de julio del 2016, es decir dentro del año siguiente a la notificación por estado de ese auto.

En este orden de ideas, al haber prosperado parcialmente el recurso propuesto por la parte demandante, no se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Revocar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada, la cual quedará así:*

“Primero: *condenar a la Sociedad DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LIMITADA – DPA COLOMBIA LTDA a pagarle a JHON JAIRO SOLANO MARTINEZ, la suma de \$186.573, por concepto de reliquidación de la indemnización por despido injusto.*

Segundo: *absuélvase a la Sociedad DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LIMITADA – DPA COLOMBIA LTDA, de las restantes pretensiones de condena de la demanda.*

Tercero: *Declárese no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.*

Cuarto: *Condénese parcialmente en costas de primera instancia, a la parte demandada en favor de la demandante”.*

SEGUNDO: *sin costas en esta instancia.*

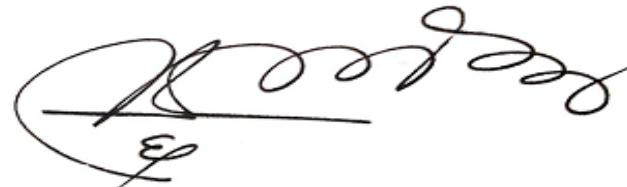
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la

pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

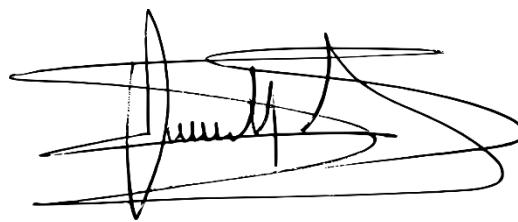
**NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE
EL EXPEDIENTE**



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado